

	De la vuelta....	2.474,169 10
Setiembre 27.—Dinero entregado á la Caja Central.....		780,000 00
Adelanto de fondos á fuerzas mexicanas.....		1.285,068 72
Octubre 1.º —Dinero entregado en caja.....		1.040,000 00
28.—Adelanto de fondos á fuerzas mexicanas.....		2.147,169 12
Noviembre 11.—Idem idem.....		755,553 39
26.—Idem idem.....		470,557 15
Diciembre 11.—Idem idem.....		965,524 40
31.—Idem idem.....		2.071,523 32
1865.—Enero 10.—Devolucion de derechos.....		422,316 28
25.—Adelanto de fondos á fuerzas mexicanas.....		1.641,648 84
Febrero 28.—Idem idem.....		1.066,772 51
Marzo 28.—Idem idem.....		674,812 32
Idem idem.....		878,490 60
Abril 10.—Idem idem.....		405,123 16
30.—Idem idem.....		1.174,059 17
Junio 5.—Idem idem.....		676,510 69
6.—Idem idem.....		207,805 83
28.—Idem idem.....		395,602 37
29.—Idem idem.....		510,137 62
Idem idem.....		614,328 15
Julio 18.—Idem idem.....		358,647 64
19.—Por anticipaciones al ferrocarril.....		1.920,413 82
31.—Adelanto de fondos á fuerzas mexicanas.....		3,105 59
Agosto 3.—Idem idem.....		146,639 89
17.—Idem idem.....		334,724 26
25.—Idem idem.....		422,703 52
Setiembre 1.º —Idem idem.....		56,672 04
8.—Idem idem.....		132,105 58
26.—Idem idem.....		1.127,369 72
Octubre 1.º —Adelanto de fondos á fuerzas mexicanas.....		821,180 56
31.—Idem idem.....		154,156 74
Noviembre 30.—Por dinero entregado en caja.....		1.560,000 00
Adelanto de fondos á fuerzas mexicanas.....		829,145 28
Diciembre 11.—Dinero entregado en caja.....		1.456,000 00
13.—Adelanto de fondos á fuerzas mexicanas.....		594,726 01
Diciembre 22 y 30.—Dinero entregado en caja.....		520,000 00
30.—Adelanto de fondos á fuerzas mexicanas.....		624,292 35
Idem idem.....		41,856 18
Idem idem.....		42,099 56
Idem idem.....		151 38
Idem idem.....		921 13
Idem á la Caja Central.....		2.080,000 00
1866.—Febrero 8.—Adelanto de fondos á fuerzas mexicanas.....		751,718 19
9.—Dinero entregado en caja.....		2.080,000 00
	Al frente....	36.715,802 18

	Del frente....	36.715,802 18
Adelanto á fuerzas mexicanas.....		667,225 52
26.—Idem idem.....		506,862 55
Dinero entregado en caja.....		1.747,683 35
Marzo 8.—Adelantos á fuerzas mexicanas.....		1.170,370 61
Marzo.—Por anticipaciones á fuerzas mexicanas.....		988,421 29
	Francos.	41.796,365 50

*Giros á favor del Tesoro frances para pagar la mensualidad ajustada en Miramar á fin de sostener el ejército frances en México.*

1864.—Julio y Agosto (de los 8 millones entregados á Maximiliano).		
Setiembre 12.....		2.083,333 33
Idem 30.....		2.083,333 33
Octubre 31.....		2.083,333 33
Noviembre 26.....		2.083,333 33
Diciembre 31.....		2.083,333 33
1865.—Enero 31.....		2.083,333 33
Febrero 28.....		2.083,333 33
Marzo 28.....		2.083,333 33
Mayo 9.....		2.083,333 33
Idem.....		2.083,333 33
Junio 5.....		2.083,333 33
Idem 29.....		2.083,333 33
Agosto 3.....		2.083,333 33
Idem 31.....		2.083,333 33
Setiembre 28.....		2.083,333 33
Octubre 31.....		2.083,333 33
Noviembre 30.....		2.083,333 33
1866.—Febrero 8.....		2.083,333 33
Idem 28.....		2.083,333 33
Marzo.....		4.166,666 66
Mayo.....		2.083,333 33
Junio.....		2.083,333 33
Julio.....		2.083,333 33
Setiembre.....		4.166,666 66
	Francos.	54.166,666 58

El dinero entregado en caja fué contratado segun el valor del cambio en cada mes que se practicaba la operacion, por cuya causa no se hace apreciacion exacta de la cantidad en pesos que importaron esos giros.

NUM. 16.

CONVENCIÓN ARROYO-DANÓ.

1º El Gobierno mexicano concede al Gobierno de Francia una aplicación de la mitad de los productos de todas las Aduanas marítimas del Imperio, procedentes de los derechos que siguen:

Derechos principales y especiales de importación y exportación de todos géneros.

Derechos adicionales de internación y contra-registro.

Derechos de mejoras materiales, cuando ya no continúen concediéndose á la Empresa del ferro-carril de México á Veracruz, cuya aplicación no podrá prorogarse.

Como los derechos de exportación de las Aduanas del Pacífico están empeñados por el 75 por 100, la aplicación concedida al Gobierno francés se reducirá al 25 por 100 restante.

2º El producto de la aplicación estipulada por el artículo anterior, se distribuirá:

I. En el pago de intereses y en la amortización de todas las obligaciones procedentes de los dos empréstitos contratados en 1864 y 1865 por el Gobierno mexicano.

II. En el pago de intereses de 3 por 100 de los 216 millones de francos de que el Gobierno mexicano se reconoce deudor, en virtud de la convención de Miramar, y de todas las sumas posteriores que facilitó el tesoro francés, por cualquier título que hayan sido dadas. El importe de esta deuda, que se estima hoy aproximadamente en 250 millones de francos, será fijada mas adelante de una manera definitiva.

En caso de ser insuficiente la aplicación para finiquitar enteramente los cargos indicados, los derechos de los tenedores de títulos de ambos empréstitos, y los del Gobierno francés, permanecerán enteramente reservados.

3º La aplicación que resulte de la mitad de los productos de las Aduanas mexicanas se aumentará proporcionalmente, á medida que aumenten las entradas; y en caso de que esta aplicación exceda de la suma necesaria para hacer frente á las cargas especificadas en el art. 3º, el exceso se aplicará á la amortización del capital que se adeuda al Gobierno francés.

4º La cuota de derechos y manera de percepción usada actualmente, no podrán modificarse con objeto de disminuir la aplicación concedida.

5º La aplicación mencionada en el art. 1º, se efectuará en Veracruz y Tampico por agentes especiales, puestos bajo la protección del pabellón francés.

Todos los derechos percibidos en estas dos aduanas por cuenta del tesoro mexicano, sin excepcion, quedarán afectas al pago de la deuda francesa, con excepcion de la parte aplicada actualmente á otros pagos y al importe de los sueldos de los empleados.

El monto de este último gasto, que comprenderá los emolumentos señalados á los agentes franceses, no podrá exceder del 5 por 100 del producto de los derechos precitados. Un reglamento de contabilidad comprobará cada tres meses estas asignaciones aplicadas al Gobierno francés, así como las del producto de las demas Aduanas del Imperio.

Este reglamento fijará la suma que deba entregarse inmediatamente por el Gobierno mexicano, para completar la aplicación estipulada, en caso de insuficiencia, y la suma que deba devolverse de la misma manera, en caso de sobrante.

En todos los demas puertos, que no sean Veracruz ó Tampico, los agentes consulares franceses visarán el movimiento de caudales de la aduana de su residencia.

6º Se deja á la voluntad del Emperador Napoleon III, fijar el tiempo durante el cual los agentes encargados de hacer el cobro, permanecerán en Veracruz y Tampico, así como de retirar las medidas propias de su protección.

7º Las disposiciones especificadas se someterán á la aprobación del Emperador de los franceses, y tendrán fuerza y valor desde el dia que éste designe.

La convención firmada en Miramar el 10 de Abril de 64, será desde luego derogada en cuanto concierne á cuestiones financieras.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos firmaron la presente convención, á la que fijaron sus sellos oficiales respectivos.

Hecho por duplicado en México, el 30 de Julio de 1866.—Alfonso Danó.  
—Luis de Arroyo.

3. La aplicación que resulte de la mitad de los productos de las Aduanas mexicanas se aumentará proporcionalmente a medida que aumenten las entradas; y en caso de que esta aplicación exceda de la suma necesaria para hacer frente a las cargas especificadas en el art. 3.º, el exceso se aplicará a la amortización del capital que se adeuda al Gobierno francés.

4. La cuota de derechos y manera de percepción usada actualmente, no podrán modificarse con objeto de disminuir la aplicación concedida.

5. La aplicación mencionada en el art. 1.º, se efectuará en Veracruz y Tampico por agétes especiales, puestos bajo la protección del pabellón francés.

Todos los derechos percibidos en estas dos aduanas por cuenta del territorio mexicano, sin excepción, quedarán afectos al pago de la deuda francesa, con excepción de la de los empréstitos y otros pagos y al importe de los sueldos de los empleados.

El monto de este último gasto, que comprenden los empujados señalados en los artículos 1.º y 2.º, no podrá exceder del 5 por 100 del producto de los empréstitos de la deuda de Francia. La repartición de los empréstitos de la deuda de Francia, propiamente dichos, se hará en la proporción que el Gobierno francés establezca en el momento de cada empréstito, y en el caso de que el producto de los empréstitos de la deuda de Francia, no sea suficiente para cubrir el pago de los empréstitos de la deuda de Francia, el Gobierno francés podrá exigir que el Gobierno mexicano pague el exceso de los empréstitos de la deuda de Francia, en el caso de inasistencia, y la suma que debe devolverse de la misma manera, en caso de sobrante.

**DEUDA INTERIOR.**

En todos los casos en que se haya producido un déficit en el presupuesto de la República, el Gobierno francés podrá exigir que el Gobierno mexicano pague el exceso del presupuesto de la República, en el caso de inasistencia, y la suma que debe devolverse de la misma manera, en caso de sobrante.

Las disposiciones especificadas se someterán a la aprobación del Emperador de los franceses, y tendrán fuerza y valor desde el día que este Emperador las firme en Miramar el 10 de Abril de 64, según consta en el presente convenio, en tanto concierne a cuestiones financieras. En lo que respecta a las obligaciones financieras respectivas firmadas en el presente convenio, a la que fijaron sus sellos oficiales respectivos. Hecho por duplicado en México, el 30 de Julio de 1866.—Francisco Domínguez de Arroyo.

**DEUDA EXTERIOR.**

*Observaciones sobre la deuda de Londres.*

- Número 1.—Liquidación de esa deuda.
- 2.—Idem de la convencion inglesa.
- 3.—Idem de la convencion española.
- 4.—Idem de la convencion del padre Moran.
- 5.—Idem de la convencion francesa.

**DEUDA INTERIOR.**

- Número 1.—Registro de créditos en tiempo del imperio.
- 2.—Créditos pagados de 1863 a 1866.
- 3.—Noticia de pagos y amortizaciones de los bonos de Jecker.
- 4.—Análisis de la deuda de la República.

Resultado de esta operación es ahora para la República de \$5,776,572 en la liquidación de créditos, y de \$1,553,700 en el pago de dividendos, por lo que esa es la diferencia entre el 5 por 100 que antes se pagaba, con los gastos de la agencia, y lo que quedó responsable México a cubrir después de verificada la conversión.

Desde Julio de 1851 hasta Julio de 1862, se pagaron los dividendos de los bonos de Jecker, y el saldo de los bonos de Jecker, en el día 31 de Julio de 1862, era de \$1,553,700. En el día 31 de Julio de 1862, el saldo de los bonos de Jecker, en el día 31 de Julio de 1862, era de \$1,553,700. En el día 31 de Julio de 1862, el saldo de los bonos de Jecker, en el día 31 de Julio de 1862, era de \$1,553,700.

DEUDA ANTIGUA INGLESA.

Observaciones sobre la deuda de Londres.

Número 1.—Liquidación de esa deuda.

2.—Idem de la conversion inglesa.

Informe rendido al Supremo Gobierno en 14 de Octubre de 1868.

4.—Idem de la conversion del padre Moran.

Por decreto de 14 de Octubre de 1850, se hizo una conversion de la

deuda de Londres; y los bonos que ganaban 5 por 100 de rédito, queda-

ron reducidos al 3 por 100 anual.

El capital, segun esa conversion, quedó fijado en 10.241,650 libras ester-

linas.

Toda la cuenta de réditos vencidos se liquidó, hasta la fecha de la con-

version, con las cantidades que las Aduanas marítimas habian remitido, y

con dos y medio millones de pesos tomados del fondo entonces existente

de la indemnizacion americana, entregándose al Comité un libramiento por

dicha suma.

Resultó de esta operacion un ahorro para la República de \$5.776,572

en la liquidacion de créditos, y de \$1.653,706 anuales en el pago de divi-

dendos, porque esa es la diferencia entre el 5 que antes se pagaba, con los

gastos de la agencia, y lo que quedó responsable México á cubrir despues

de verificada la conversion.

Desde Julio de 1851, hasta Julio de 1862, se pagaron seis dividendos

importantes \$4.608,742 50 cs.; y á la salida del Sr. Juarez de la capital,

se quedó debiendo un saldo de \$13.058,103 75 cs.: añadida esta suma á

los dividendos vencidos hasta 1868, resulta un alcance á favor de los tene-

dores de bonos, de \$23.043,712 50 cs.

Hay que rebajar de esa cantidad lo que se les entregó por la interven-

cion desde que las fuerzas armadas ocuparon la Aduana de Veracruz hasta 1868, todo lo cual importó \$1.035,412 67 cs.; resultando un saldo líquido de \$21.918,290 83 cs.; y á este saldo se añade el capital á razon de 5 pesos por cada libra esterlina, resultará un total por capital y réditos á favor de los tenedores de bonos hasta 3 de Enero de 1868, de \$23.153,420 83 cs.; conforme lo explica y se servirá V. por el porvenir en la primera parte de la liquidacion adjunta.

También de que viviese con el título de Emperador de México, el archiduque Maximiliano de Austria, se contrae un préstamo en Paris y Londres; y para abarcar la operacion que habria de haber, hecho los tene- dores de bonos ingleses, se efectuó una conversion en 1854, capitalizando el saldo que debía la República y los dividendos y rendidos hasta el primer

DEUDA ANTIGUA INGLESA.

Informe rendido al Supremo Gobierno en 14 de Octubre de 1868.

Por decreto de 14 de Octubre de 1850, se hizo una conversion de la

deuda de Londres; y los bonos que ganaban 5 por 100 de rédito, queda-

ron reducidos al 3 por 100 anual.

El capital, segun esa conversion, quedó fijado en 10.241,650 libras ester-

linas.

Toda la cuenta de réditos vencidos se liquidó, hasta la fecha de la con-

version, con las cantidades que las Aduanas marítimas habian remitido, y

con dos y medio millones de pesos tomados del fondo entonces existente

de la indemnizacion americana, entregándose al Comité un libramiento por

dicha suma.

Resultó de esta operacion un ahorro para la República de \$5.776,572

en la liquidacion de créditos, y de \$1.653,706 anuales en el pago de divi-

dendos, porque esa es la diferencia entre el 5 que antes se pagaba, con los

gastos de la agencia, y lo que quedó responsable México á cubrir despues

de verificada la conversion.

Desde Julio de 1851, hasta Julio de 1862, se pagaron seis dividendos

importantes \$4.608,742 50 cs.; y á la salida del Sr. Juarez de la capital,

se quedó debiendo un saldo de \$13.058,103 75 cs.: añadida esta suma á

los dividendos vencidos hasta 1868, resulta un alcance á favor de los tene-

dores de bonos, de \$23.043,712 50 cs.

Hay que rebajar de esa cantidad lo que se les entregó por la interven-

cion desde que las fuerzas aliadas ocuparon la Aduana de Veracruz hasta 1866, todo lo cual importó \$1.095,472 67 cs., resultando un saldo líquido de \$21.948,239 83 cs.; y si á este saldo se añade el capital á razon de 5 pesos por cada libra esterlina, resultará un total por capital y réditos á favor de los tenedores de bonos, hasta 2 de Enero de 1869, de..... \$73.156,489 83 cs., conforme lo explica y se servirá V. ver el pormenor en la primera parte de la liquidacion adjunta.

Tratándose de que viniese con el título de Emperador de México, el archiduque Maximiliano de Austria, se contrató un préstamo en Paris y Lóndres; y para allanar la oposicion que pudieran haber hecho los tenedores de bonos ingleses, se efectuó una conversion en 1864, capitalizando el saldo que debia la República y los dividendos vencidos hasta el primer semestre de 1863.

En virtud de esa capitalizacion se emitió un nuevo fondo por la cantidad de 122.592,960 fs., que reducidos al tipo de 5 fs. por peso, importa \$24.518,592, resultando un gravámen para la República de cerca de diez millones de pesos, á causa de que este pago se hizo con obligaciones del préstamo de Paris al curso de 60 por 100.

La Comision de Hacienda de Paris pagó á cuenta de dividendos, 26.560,888 fs.; de modo que si la deuda se aceptara conforme á los arreglos del llamado Imperio, se deberian por capital y réditos, hasta fin de 1868, 83 y pico de millones de pesos.

Toda esta operacion se halla pormenorizada en la segunda parte de la liquidacion referida, y ella está hecha tomando las cifras de las Balanzas de la Comision de Hacienda de Paris, sin mas diferencia, que para la reduccion á pesos se ha adoptado el tipo de 5 francos, mientras que los banqueros han calculado y efectuado muchas de estas operaciones al cambio que entónces pareció conveniente á sus intereses.

Estudiando con un poco de detenimiento las dos liquidaciones, se percibe clara y distintamente, que si hoy la República da por buenas y aprueba las negociaciones del llamado Imperio en la deuda de Lóndres, reportará en el capital un gravámen de \$9.862,585; y lo que es mas, tendria que pagar como consecuencia, un rédito anual de \$2.284,095, en vez de \$1.536,247.

Habria fuera de este gravámen, el gravísimo peligro de que la República, aceptando esta transaccion, reconocia tambien los préstamos de Paris, puesto que una parte de sus productos se dedicaron á la operacion de que nos ocupamos; y de esta consecuencia se sacarian otras tan funestas, que echarian á tierra todos los sacrificios hechos por la Nacion para resistir á las fuerzas extranjeras, y toda la energía que el Sr. Juarez y sus mi-

nistros tuvieron para caminar en los desiertos, rechazando siempre las pretensiones exageradas é injustas de la intervencion.

Los tenedores de bonos nunca podrán fundar sus pretensiones para que se aprueben esos procedimientos por el Gobierno de la República, porque ellos infringieron el relacionado decreto de 14 de Octubre en casi todos sus artículos, hasta el grado de que el capital de la deuda, que estaba fijado á razon de 5 pesos por cada libra esterlina, lo convirtieron en francos á razon de 25 fs. y 20 cs. por libra, dando una diferencia al reducirse á pesos, de 409,666 fs. en contra de la República.

Mi opinion es, que en vista de todos estos datos, al celebrarse hoy cualquier arreglo con los tenedores de bonos, se tenga por nula la conversion imperial de 1864, y la República no considere bien pagadas, sino las sumas que se hayan remitido á Lóndres por las Aduanas marítimas y demas oficinas mexicanas, y de ninguna suerte se complique este negocio con los muchos embrollos que en la misma Europa han producido los préstamos contratados con Maximiliano.

Antes de concluir este informe, que emito en cumplimiento de la suprema órden fecha 8 del actual, diré á V., que en el archivo de esta seccion no existe ningun expediente relativo á la conversion referida de 1864; y todo lo que se sabe por una comunicacion aislada es, que D. Ignacio Ibarondo fué comisionado en Lóndres, por el llamado Gobierno de la época, para verificar la operacion.

Así, pues, acompaño á las liquidaciones los dos decretos fechas 10 y 11 de Abril de 864, sin poder asegurar si en efecto llegaron á cambiarse los bonos del fondo de 851 por otros nuevos, y si se expidieron los referentes á la capitalizacion de 864. Todas estas operaciones, en que medió el pago de agencias y comisiones, es natural que se hicieran por la que se llamó "Comision de Hacienda" establecida en Paris, que presidia el conde de Germiny, y con la cual ninguna correspondencia ni punto de contacto puede tener hoy el Gobierno constitucional.